



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Este documento, de contener datos de carácter personal objeto de protección, se encuentran omitidos –sustituidos por asteriscos () entre dos almohadillas (#)- en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El acta íntegra, con reproducción de dichos datos, aquí omitidos, se expone en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento hasta un mes desde su aprobación por el Pleno de la Corporación.*

BORRADOR DEL ACTA Nº 11/10 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

ASISTENTES:

Alcalde- Presidente: Gr.Mpal.

D. Lucas Bravo de Laguna Cabrera (PP)

Concejales asistentes:

D. Juan Umpiérrez Cabrera (PP)
D. Martín Alexis Sosa Domínguez (PP)
D. Ángel Luis Santana Suárez (PP)
D. Nicolás J. Benítez Montesdeoca (PP)
D^a Oneida del Pilar Socorro Cerpa (PP)
D^a M^a Guadalupe Cruz del Río A. (PP)
D^a Amalia E. Bosch Benítez (Verdes)
D. Antonio R. Ramírez Morales (Verdes)
D. Ant^o Emilio Ventura Tadeo (Verdes)
D^a Dominica Fernández Fdez. (PSOE)
D^a Remedios Monzón Roque (PSOE)
D. J. Manuel Ramos Quevedo (PSOE)
D^a María Victoria Casas Pérez (Mixto)
D. Antonio Díaz Hernández (Mixto)
D. Francisco J. Baeza Betancort (Mixto)

Ausentes:

D^a. Paula Rosa Vera Santana (PP)

Secretaria:

D^a Katuska Hernández Alemán

Interventora Municipal:

D^a Belén Vecino Villa

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento, siendo las ocho horas y treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil diez, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Lucas Bravo de Laguna Cabrera y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y urgente para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente.

Actúa de Secretaria, D^a. Katuska Hernández Alemán, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada por la Secretaría la existencia de quórum preciso para que se pueda iniciar, se procede a conocer los asuntos que integran el siguiente orden del día:



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

PRIMERO.- DECLARACIÓN DE URGENCIA DE LA SESIÓN.

Al amparo de lo establecido en el art. 79 del ROFRJEL, por el Presidente se justifica la urgencia, por la necesidad de resolver el recurso presentado y la suspensión solicitada del acuerdo plenario referido a la Aprobación del Proyecto de Obras del Edificio Polifuncional para Servicios Sociales.

Sometida a votación la urgencia de la sesión, ésta resulta declarada por unanimidad de los miembros presentes.

SEGUNDO.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR D. *###* CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2010, DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE OBRAS DEL EDIFICIO POLIFUNCIONAL DESTINADO A SERVICIOS SOCIALES. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Dada cuenta del Informe emitido por el Técnico de Administración General de Urbanismo, de fecha 31 de agosto de 2010, del siguiente tenor literal:

“INFORME QUE EMITE EL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL EN RELACIÓN AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN FORMULADO CONTRA EL ACUERDO PLENARIO ADOPTADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2010, QUE APRUEBA EL PROYECTO DE OBRAS DEL EDIFICIO POLIFUNCIONAL PARA SERVICIOS SOCIALES.

ANTECEDENTES

Visto el expediente administrativo de referencia, relativo a la aprobación por acuerdo plenario del proyecto de obras del Edificio Polifuncional destinado a servicios sociales.

Resultando que con fecha de uno de febrero de dos mil diez, el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente, toma el acuerdo de aprobar el proyecto de obras del Edificio Polifuncional destinado a servicios sociales.

Resultando la interposición del **Recurso Extraordinario de Revisión** interpuesto, el día cinco de agosto de dos mil diez con número 9086 de Registro de Entrada, contra el acuerdo plenario de fecha anteriormente señalada en virtud de las alegaciones que se fundamentan en el desarrollo del mismo y que están basados en las siguientes Hechos:

1º.- Los trámites de aprobación del documento de las Normas Subsidiarias Municipales de Santa Brígida.

2º.- El trámite de publicación del documento normativo de las Normas Subsidiarias Municipales de Santa Brígida en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

3º.- Los trámites de aprobación y publicación del Plan Parcial Sector 2 del suelo Apto para Urbanizar, promovido de oficio por la Corporación Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida.

4º.- El Acuerdo de aprobación del Proyecto de Obras del Edificio Polifuncional para Servicios Sociales.

Resultando que mediante el escrito al inicio expresado, se solicita a la Alcaldía-Presidencia cuanto sigue:



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

“... que tenga por presentado el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida adoptado en sesión extraordinaria y urgente el día 01 de febrero de 2010, por el que se aprobó el Proyecto de Obras del Edificio Polifuncional para Servicios Sociales, en el ámbito del Plan Parcial Sector 2 del Suelo Apto para Urbanizar; y en su virtud se dicte nuevo acuerdo por la que se anule aquel y se deje sin efecto; ordenando la incoación, instrucción y resolviendo los preceptivos expedientes de protección de la ordenación urbanística, de sanción de las infracciones y de reposición de la realidad física alterada; y procediendo a liquidar el contrato de obra adjudicado definitivamente el 07 de junio de 2010 por un importante total de un millón treinta un mil ciento veinte y tres euros con cincuenta y tres céntimos de euro.”

Resultando que del contenido de su exposición de hechos, señala, al final de aquella, que de todas las irregularidades detectadas, que alega hacen que el acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y urgente el día uno de febrero de dos mil diez, por el cual se aprobó el Proyecto de Obras del Edificio Polifuncional para Servicios Sociales, es “...un acto contrario a Derecho e ilegal...”

Considerando que de entrada el recurrente sigue alegando al igual que en recursos anteriores, la falta de publicación de las Normas Subsidiarias, el defecto de publicación de las fichas de suelos urbanizables, así como la aprobación del Plan Parcial y de la publicación de su normativa tiempo más tarde. Es importante señalar que el citado Plan Parcial al igual que las Normas Subsidiarias Municipales fueron aprobadas definitivamente por la CUMAC y no por este Ayuntamiento. Por lo que la publicación de los oportunos acuerdos de aprobación definitiva le otorgan validez, independientemente de la fecha de publicación de su normativa.

Alega el recurrente, igualmente, que el documento normativo del TRNNSS no está publicado íntegramente, pues se omitió publicar el régimen jurídico de los diferentes sectores del suelo urbanizable. Desde luego que dilucidar si ese régimen jurídico en el que funda su argumentación, en lo que basa su Recurso, debía o no debía ser insertado en su momento en la Memora de las NNSS -donde sí obra-, por parte de su Equipo Redactor, es una cuestión de análisis más profundo y pormenorizado que habrá de realizarse, entre otras cuestiones con documentos similares aprobados definitivamente por la CUMAC en su época, amén de en un plazo superior al que legalmente se contempla para resolver la suspensión instada; sin que ello suponga pretexto para resolver aquel.

Por ello, el recurrente, parece desconocer que la regla general de la invalidez de los actos administrativos sigue siendo la anulabilidad y la razón se encuentra en la necesidad de preservar la presunción de validez de los actos administrativos, tan íntimamente ligada a la eficacia de los mismos, así como a la seguridad jurídica.

Considerando el principio de conservación del Acto Administrativo, y es que la presunción de validez de los actos administrativos se traduce en un principio favorable a la conservación de los mismos. Consecuentemente supone un principio de economía procesal, en virtud del cual y en determinados supuestos se pueden subsanar los vicios de un determinado acto u otorgarle validez aunque adolezca de algún defecto, con el fin de simplificar la tramitación sin necesidad de volver a iniciarla siempre que de la subsanación no se deriven perjuicios.

Considerando que el Edificio Polifuncional para servicios sociales tiene un claro carácter de Interés General para el municipio, que incluso se traduce en que el importe de su financiación proviene del Fondo Estatal para el Empleo y Sostenibilidad Local creado por el Real Decreto Ley 13/2009, en el que se establecen medidas económicas, financieras y fiscales tendentes, entre otros objetivos, a incrementar la inversión pública en el ámbito local.

Considerando que al margen de lo expuesto, se desprende del alegato del recurrente una cierta confusión, respecto al trámite de impugnación del acuerdo plenario de febrero de dos mil diez frente a la figura



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

del recurso extraordinario de revisión interpuesto fruto de la publicación de las ordenanzas de aplicación del Plan Parcial.

A tales hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

I.- El artículo 108 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), establece que “contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”.

II.- El artículo 118.1 de la citada ley establece que “contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2º Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3º Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4º Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta y otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.

III.- El recurrente alega en el Fundamento de Derecho número Uno de su recurso que la causa por la que interpone el recurso extraordinario de revisión es la prevista en el apartado segundo del artículo 118.1 de la LRJ-PAC, esto es, “que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

No quedando claro cual es el documento “de valor esencial” al que se está refiriendo, ya que supuestamente se está aprovechando de la publicación de la norma relativa al Plan Parcial. Mientras que si lo que se recurre es el acuerdo plenario tomado el 1 de febrero del presente, por considerarlo nulo, y basado en las causas de nulidad del artículo 62 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debería de haberse acudido al procedimiento previsto en el artículo 102 de la citada normativa y no a la figura del recurso interpuesto.

IV.- Concluye el citado Fundamento Jurídico señalando que la publicación del documento normativo del Plan Parcial Sector 2 de Suelo Apto para Urbanizar en el BOP del 31 de mayo de 2010, evidencian de forma clara y taxativa el error del acto administrativo recurrido pues no disponía de sustento normativo que le sirviera de fundamento jurídico, ya que la norma no era ejecutiva ni eficaz al no estar vigente.

V.- El Dictamen de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado de 19 de noviembre de 2001 (ref.: A.G. Entes Públicos 41/2001), cuyo Ponente fue D. *###*, establece lo siguiente:

“Dado que, con arreglo al artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada a ese precepto por la Ley 39/1994, de 30 de diciembre, la publicación de los instrumentos de planeamiento urbanístico cuya aprobación definitiva no sea de la competencia de las Entidades Locales (como es el caso de los Planes Generales de Ordenación Urbana) así como de (los Planes Parciales aprobados con anterioridad al Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Espacios

Sesión Extraordinaria y Urgente del Pleno Municipal 07-septiembre-10.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

naturales de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo)) tiene lugar mediante la publicación de los oportunos acuerdos de aprobación definitiva de aquellos instrumentos, **sin exigirse la publicación de las normas de ordenación urbanística de los propios planes** (a diferencia de lo que acontece, a la vista del citado precepto, con los instrumentos de planeamiento urbanístico cuya aprobación definitiva sea de la competencia de las Entidades Locales), en el caso a que se refiere el presente informe ha transcurrido con exceso el plazo para la impugnación directa del PGOU revisado de Santander (dos meses, según el artículo 58.3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, en relación con el artículo 53.c) de la misma, plazo que mantiene el artículo 46 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa), ya que, según la información proporcionada a este Centro por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, el acuerdo de aprobación definitiva de la revisión de dicho PGOU (acuerdo del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo de Cantabria de 17 de abril de 1997) fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 21 de abril de 1997".

VI.- Por otro lado, la Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, número 218 de junio de 2005 en el artículo publicado "El requisito de publicación de los planes urbanísticos como condición de validez de las actuaciones administrativas..." contempla que "el artículo 44 de la Ley de 12 de mayo de 1956 y el 56 del Texto Refundido de 9 de abril de 1976 dispusieron, en suma, que los Planes serán inmediatamente ejecutivos, una vez publicada su aprobación definitiva. Por tanto, conforme a su literalidad, lo exigido para la eficacia del Plan no era la publicación en un Boletín Oficial del contenido de aquél, ni tan siquiera de aquel o aquellos de sus documentos en que se plasmaran las normas urbanísticas o las prescripciones propiamente normativas, y sí, tan sólo, la publicación del acuerdo que decidía su aprobación definitiva. La necesidad, nunca negada, de dar publicidad al contenido del Plan, se satisfacía en aquellas leyes (artículos 43 y 55, respectivamente), a través de un mecanismo distinto al de la publicación en un periódico oficial, consistente, de un lado, en la afirmación de que los Planes serán públicos y, de otro, en el reconocimiento de un doble derecho: uno, cuyo contenido se expresa en los términos de que cualquier persona podrá en todo momento consultarlos e informarse de los mismos en el Ayuntamiento del término a que se refieran; y otro, según el cual todo administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito, en el plazo de un mes a contar de la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector.

Tales previsiones quedaron plasmadas reglamentariamente en los artículos 132.1 y 164 y siguientes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico (RPU, en lo sucesivo), aprobado por Real Decreto número 2159/1978, de 23 de junio; de los cuales, el primero, deviene aquí de interés, pues su tenor literal ("La aprobación definitiva es el acto del órgano estatal competente en cuya virtud el Plan adquiere fuerza ejecutiva, una vez publicada") resalta el dato que ahora debe retenerse: la fuerza ejecutiva del Plan se adquiere con la publicación del acto que lo aprueba definitivamente (hagamos aquí un paréntesis, para resaltar, también, que del artículo 134 del RPU se deriva la exigencia de que esa publicación lo sea del texto íntegro del acuerdo de aprobación definitiva, sin que baste, por tanto, la publicación que meramente de cuenta de haberse producido aquel acto, o la publicación de un extracto o resumen de ese acuerdo).

En definitiva, la entrada en vigor y ejecutividad de los Planes era inmediata desde la publicación de aquel acuerdo, sin periodo alguno de *vacatio legis*, a modo, pues, de una nueva diferencia respecto del régimen general que para la entrada en vigor de las normas establece el artículo 2.1 del Código Civil y reiteraban los artículos 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958".

De lo actuado no se deduce soporte jurídico que sustente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, trayendo ahora a colación los alegatos pretendidos, así se desprende, la petrificación del Derecho accionando normativa expresamente derogada por norma posterior.

VII.- En relación al fundamento anterior, y frente a su alegato de la publicación de las Normas Subsidiarias, es preciso traer a colación aquí la propia Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 2004, Ponente Excmo. Sr. Magistrado *###*, en la que se señala que "lo que ha de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia son las Normas de los Planes Urbanísticos, **pero no los demás documentos**

Sesión Extraordinaria y Urgente del Pleno Municipal 07-septiembre-10.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

que los componen, memoria y estudios complementarios, planos, programas de actuación y estudio económico y financiero, y así es, efectivamente”.

Pues bien, tal y como señala la Jurisprudencia citada, la memoria de las Normas Subsidiarias es uno de esos documentos que no ha de ser publicado, y es precisamente en dicho documento en el que se contiene el régimen jurídico aplicable a las distintas urbanizaciones existentes, entre las que encuentra la Urbanización a la que se refiere el recurrente; por lo que, contrariamente a lo señalado por el mismo, el TRNNSS si está bien publicado y, por lo tanto, plenamente vigente.

VIII.- En cuanto a la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente, es preciso recordar aquí que el artículo 111.2 de la LRJPAC establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

IX.- Pues bien, como en este caso, la petición que se realiza por que el recurrente considera que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho de las previstas en el artículo 62.1 e) de dicha Ley, porque considera que el acuerdo de aprobación del Proyecto de Obras del Edificio Polifuncional para Servicios Sociales se fundamenta en un Plan Parcial nulo de pleno derecho, pues se adoptó con anterioridad a que la citada figura de planeamiento entrara en vigor y fuera ejecutiva y dicha argumentación no puede ser compartida por los argumentos que se han esgrimido en el presente, nos encontramos, a criterio de quien suscribe, que dicha causa de nulidad alegada no se da, y por tanto, no procede la estimación de la suspensión solicitada. Igualmente queda patente, el claro carácter de interés general de la obra que incluso el Estado financia con fondos Estatales.

X.- El artículo 119.1 de la LRJPAC, establece que el órgano competente para la resolución del recurso extraordinario de revisión, podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 118 del mismo texto legal o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

En consecuencia, se propone al Ayuntamiento Pleno la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Inadmitir a trámite el Recurso Extraordinario de revisión interpuesto por D.*####* contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, adoptado en sesión extraordinaria y urgente el día 1 de febrero de 2010., conforme a lo incertado en el expositivo de ésta.

Segundo.- Desestimar, en consecuencia, la solicitud de suspensión del acto recurrido, por no existir causa para su estimación.

Tercero.- Notificar la resolución que se dicte al interesado, significándole que ésta pone fin a la vía administrativa y que contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sesión Extraordinaria y Urgente del Pleno Municipal 07-septiembre-10.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Cuarto.- Dar cuenta del acuerdo adoptado a la Comisión Informativa correspondiente, en la próxima sesión que se celebre.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otra acción que estime pertinente.

Es cuanto se tiene el deber de informar y someto a mejor criterio versado en Derecho.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime oportuno.”

Abierto turno de intervenciones, por la Sra. Portavoz del PSOE se expresa que se ha dado lectura al informe, pero hubiera sido mejor una Comisión en la que el Técnico explicara los términos del mismo y así quedara más claro para todos los vecinos. Asimismo expresa que ese grupo avala el informe técnico pues es una inversión de más de un millón de euros del Plan Zapatero.

Por el Sr. Portavoz del PP se manifiesta que votamos sobre el Informe Técnico pues son cuestiones eminentemente jurídicas.

Por la Sra. Portavoz de los Verdes, se agradece el voto favorable del PSOE y que no obstante se dará cuenta a la Comisión Informativa siguiente. La necesidad del acuerdo plenario viene motivada por la presentación de un recurso contra un acuerdo de esta Corporación por la falta de publicación de la normativa urbanística correspondiente, aunque políticamente queda claro que debemos salvar una inversión importante en Santa Brígida.

Por el Sr. Alcalde se manifiesta que a veces con estos recursos lo que se provoca es un daño importante a las arcas municipales, esperando que la obra pueda concluirse con éxito.

Se otorga por el Alcalde un segundo turno de intervenciones.

Sometida a votación la propuesta contenida en el informe, ésta resulta **APROBADA** por quince (15) votos a favor de los Grupos Municipales PP, Los Verdes, PSOE, y Grupo Mixto, y un (1) voto de abstención del Grupo Mixto (Sra. Casas Pérez).

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente levanta la sesión siendo las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria doy fe.

Vº Bº
El Alcalde - Presidente.

Fdo.: Lucas Bravo de Laguna Cabrera.